**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EBENEZER RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, MARIO MORALES LÓPEZ Y MANUEL DE LOS SANTOS LÓPEZ CAMPOS, ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LAS DIPUTACIONES DE LOS DISTRITOS 7, 9 Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MACUSPANA**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Lineamientos para la verificación:** | Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 mediante el uso de la aplicación móvil “APOYO CIUDADANO-INE”, |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 |
| **Proceso Electoral:** | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Tribunal Local:** | Tribunal Electoral de Tabasco. |

## Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

## Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

## Lineamientos para la verificación

El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG494/2023 por el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.

## Lineamientos para candidaturas independientes

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/022 aprobó los Lineamientos que tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

## Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Regidurías.

## Período de obtención del apoyo de la ciudadanía

En ejercicio de la facultad de atracción, el 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, por lo que, homologó los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía; y en consecuencia el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral del propio Instituto, estableciendo que, el período para que las personas aspirantes a una candidatura independiente a la Gubernatura del Estado obtengan el apoyo de la ciudadanía, **iniciaría el 15 de noviembre de 2023 y concluiría el 3 de enero de 2024.**

## Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

## Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

# Considerando

## Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracciones XII y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a las ciudadanas y ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; asimismo, en términos del artículo 288 numeral 3 del ordenamiento señalado, es competente para realizar ajustes a los plazos establecidos para garantizar los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado “A” fracción II de la Constitución local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa. cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado “A” fracción III de la Constitución local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

## Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280, numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la propia Ley.

## Registro individual de candidaturas independientes

Que, de conformidad con el artículo 281, numeral 1 de la Ley Electoral, sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.

De existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo en cita.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

## Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

1. Gobernador del Estado de Tabasco, y
2. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

## Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

1. De la convocatoria;
2. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
3. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
4. Del registro de candidaturas independientes.

## Convocatoria al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el artículo 286 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el apartado de la Convocatoria para las elecciones ordinarias, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, siendo obligación del Instituto, dar amplia difusión a su contenido.

## Actos previos al registro de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Además, conforme al numeral 3 del artículo en cita, una vez hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

## Requisitos adjuntos a la manifestación de intención

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral, pero en sus numerales 4, 5 y 6, señalan que, con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

En ese tenor, el Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, la persona solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, conforme a los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

Adicionalmente, la asociación civil deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

## Actos tendentes para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 288 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, a partir del día siguiente de la fecha en que las personas obtengan la calidad de aspirantes, éstas podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

De conformidad con el numeral 2 del artículo en cita, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

1. Las personas aspirantes a la candidatura independiente para la Gubernatura del Estado contarán con cincuenta días; y
2. Las personas aspirantes a las candidaturas independientes para las diputaciones o regidurías contarán con treinta días.

Ahora bien, el artículo 289 numeral 1 del ordenamiento en cita, define a los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, como el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía en los porcentajes requeridos.

## Uso de la aplicación móvil

Que, en términos del artículo 15 de los Lineamientos, las personas aspirantes a candidaturas independientes para obtener o recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstas y verificar el estado registral de la ciudadanía que les respalda, utilizarán la herramienta tecnológica implementada por el INE de acuerdo con los Lineamientos que al efecto emita.

Además, deberán sujetarse a: los procedimientos para el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, la forma en que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitirá los resultados de la compulsa a los organismos electorales para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido por cada persona aspirante, el ejercicio de la garantía de audiencia de las personas aspirantes a candidaturas Independientes, los procedimientos de revisión y clarificación de los registros de apoyo de la ciudadanía, así como los criterios para no considerar válidos tales registros, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el INE.

## Porcentajes de apoyo de la ciudadanía

Que, de conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos y conforme a las razones expuestas en el acuerdo CE/2023/022, las personas que aspiren a una candidatura independiente deberán obtener el apoyo o respaldo ciudadano, según el cargo al que aspire, de conformidad con lo siguiente:

1. Para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, el apoyo o respaldo ciudadano deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al **2% (dos por ciento)** del padrón electoral del Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección;
2. Para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al **2% (dos por ciento)** del padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección; y
3. Para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al **2% (dos por ciento)** del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

## Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 302 de la Ley Electoral dispone que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto solicitará al INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.

En ese tenor, el artículo 290 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Conforme al numeral 2 del artículo citado, en los lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo presentado, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

## Solicitud de los aspirantes candidaturas independientes

Que, los ciudadanos Ebenezer Rodríguez de la Cruz, Mario Morales López y Manuel de los Santos López Campos, aspirantes a las candidaturas independientes a las diputaciones de los distritos 7, 9 y a la Presidencia Municipal de Macuspana, respectivamente, en diversas fechas presentaron escrito solicitando la ampliación del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, y la reducción del plazo del 2 al 1% pues lo consideran inequitativo. Para justificar su solicitud, los aspirantes de manera idéntica o similar señalaron en sus respectivos escritos lo siguiente:

1. que la constancia que los acredita con tal calidad les fue entregada una vez iniciado el período para obtener el apoyo de la ciudadanía;
2. que no recibieron capacitación para el uso de la aplicación móvil;
3. que los topes de gastos son limitados;
4. que el financiamiento público no les permite contar con una estructura organizada, lo que los pone en una situación de desventaja frente a los partidos políticos;
5. que el porcentaje del 2% del padrón electoral es inequitativo al compararlo con el 1% que se exige a nivel nacional para la candidatura independiente a la Presidencia de la República; y
6. que los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía son muy limitados.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que los argumentos expuestos por los aspirantes no justifican la procedencia de la ampliación o prórroga del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía solicitada; por un lado, porque cuentan con el plazo total de 30 días que establece el artículo 288 numeral 2, fracción II de la Ley Electoral; y, por otro, las otras causas en que sustentan su solicitud no se tratan de circunstancias extraordinarias que trasciendan al ejercicio de su derecho a ser votado, ni los colocan en una posición de desventaja; sino que son argumentos tendentes a determinar la validez o no de las disposiciones legales que originan o imponen tales cargas.

En el primer caso, es decir, respecto a la entrega tardía de la constancia, de acuerdo con el artículo 287 numeral 3 de la Ley Electoral, la constancia se entrega a la persona que previamente haya formulado su manifestación de intención para postularse una candidatura independiente, ya sea a la Gubernatura, Diputaciones o Regidurías a la que deberán anexar la documentación comprobatoria requerida. Hecha la manifestación de intención, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva entregará la constancia a todas las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de ley.

Sobre esa base y de la revisión a los expedientes se advierte que la constancia que acredita a los aspirantes con tal calidad, les fue entregada en las siguientes fechas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Aspirante** | **Entrega de constancia** | **Registro en el Portal Web** |
| Ebenezer Rodríguez de la Cruz | 4 de diciembre de 2023 | 4 de diciembre de 2023 (21:03) |
| Mario Morales López | 8 de diciembre de 2023 | 8 de diciembre de 2023 (10:27) |
| Manuel de los Santos López Campos | 4 de diciembre de 2023 | 4 de diciembre de 2023 (21:35) |

Como se advierte de lo anterior, en lo que respecta a los ciudadanos Ebenezer Rodríguez de la Cruz y Manuel de los Santos López Campos, la constancia que los acredita como aspirantes a una candidatura independiente les fue entregada en los términos que establece el artículo 287 numeral 3 de la Ley Electoral, es decir, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía; asimismo, su registro en el portal web[[1]](#footnote-1) se realizó conforme lo establecen los Lineamientos de Verificación y en la misma fecha en que adquirieron la calidad de aspirantes.

Con base en lo anterior, este órgano electoral no advierte vulneración o afectación alguna que los coloque en una posición de desventaja, pues el período que la ley les concede a las personas aspirantes a una candidatura independiente para obtener el apoyo de la ciudadanía se otorgó en su totalidad, pues inició a partir del 5 de diciembre de 2023 quedaron en aptitud de iniciar su proceso de captación del apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, en lo que respecta a Mario Morales López, la entrega de la constancia que lo acredita como aspirante ocurrió hasta el 8 de diciembre de 2023, sin embargo, de la revisión las constancias que integran su expediente se advierte que **éste presentó su manifestación de intención el 4 de diciembre de 2023 a las 17:43 horas** (diecisiete horas con cuarenta y tres minutos); no obstante, debido a la inconsistencia derivada de la revisión hecha por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, el 5 de diciembre de 2023, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1500/2023 lo requirió para que en un plazo de 48 horas subsanara la omisión, en su caso.

En ese contexto, fue hasta las 13:25 horas (trece horas con veinticinco minutos) del 6 de diciembre de 2023, que Mario Morales López regularizó su situación, mediante escrito presentado ante el Instituto; es decir, lo hizo una vez iniciado el período de captación del apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 12 de los Lineamientos señalan que, una vez recibida la documentación, la Secretaría Ejecutiva verificará dentro de las 24 horas siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo establecido en el propio Lineamiento.

Si de la revisión efectuada resulta que la ciudadana o ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la ciudadana o ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas siguientes al requerimiento remita la documentación o información faltante.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que en este no se remita la documentación o información solicitada, la manifestación de intención será desechada. La ciudadana o el ciudadano interesado, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

Con base en lo anterior se desprende que, la presentación de la manifestación de intención casi al límite del plazo establecido para tal efecto y las omisiones en que incurrió el propio aspirante, fueron las causas que motivaron la entrega extemporánea de la constancia que lo acredita con tal calidad; pues en términos de los artículos 287 numeral 3 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva expedirá la constancia respectiva, una vez que la manifestación de intención de las y los interesados cumpla con los requisitos establecidos en la propia Ley Electoral.

En ese tenor, no se trató de una circunstancia extraordinaria que afecte su derecho; ni una omisión por parte del órgano electoral; en todo caso, el aspirante estuvo en posibilidad de manifestar su intención a partir del día siguiente en que este Consejo Estatal expidió la convocatoria para la renovación de los cargos de elección popular que corresponden a este Proceso Electoral; **no obstante, su presentación la realizó hasta el penúltimo día del plazo establecido y presentando irregularidades en la documentación que exigen las disposiciones legales.**

**Sobre esa base, los argumentos expuestos por los ciudadanos Ebenezer Rodríguez de la Cruz y Manuel de los Santos López Campos, no constituyen una justificación para que este Consejo Estatal amplíe el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, en virtud de que la entrega de la constancia se realizó conforme a las disposiciones legales y dentro de los plazos establecidos para tal efecto.**

En lo relativo a la falta de capacitación, de la revisión minuciosa a los archivos de este órgano electoral no se advierte que los aspirantes hayan solicitado alguna al respecto; sin embargo, conforme al capítulo cuarto de los Lineamientos de Verificación se desprende de forma detallada la descripción del proceso de registro del apoyo de la ciudadanía captado a través de la aplicación informática establecida por el INE para tal efecto. Adicionalmente, este Instituto, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha otorgado capacitación a aquellas personas interesadas en participar en las candidaturas independientes que con oportunidad lo solicitaron; por lo que, no se trata de un argumento objetivo que lo coloque en una situación de desventaja.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2016 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”** sostuvo que, de la interpretación a los artículos 1, 35 fracción II y 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes **“cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.**

Con relación al tope de gastos y los plazos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, el financiamiento y el porcentaje requerido para obtener la candidatura independiente, este Consejo Estatal advierte que los argumentos expuestos por los aspirantes se relacionan con la aplicación de diversas disposiciones legales que regulan el sistema de candidaturas independientes en la entidad, **cuyo análisis de validez, aplicación, inaplicación o constitucionalidad no es competencia de esta autoridad electoral, pues en todo caso de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución.** Es decir, no se tratan de circunstancias extraordinarias que trasciendan al ejercicio de su derecho a ser votado, ni los colocan en una posición de desventaja; son, en todo caso, hipótesis vigentes establecidas por el legislativo conforme al ámbito de sus atribuciones, tendientes a regular y establecer criterios y requisitos para aquellas personas interesadas en participar en las candidaturas independientes.

Así, respecto a los plazos para obtener el apoyo de la ciudadanía, el artículo 288 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. En ese sentido, el numeral 2 fracción II del artículo en cita dispone que las personas que aspiren a una candidatura independiente para las Diputaciones o Regidurías **contarán con un plazo de treinta días para recabar dicho porcentaje.**

Por otra parte, en cuanto al financiamiento se refiere, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Electoral, los actos tendentes de los aspirantes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, de ahí que, hasta esta etapa del proceso de selección de candidaturas independientes no se proporcione financiamiento público. Además, en el dispositivo señalado se impone la obligación de los aspirantes de sujetarse al tope de gastos que determine el Consejo Estatal para cada elección.

Finalmente, los porcentajes para obtener el apoyo de la ciudadanía para las candidaturas a Diputaciones y Regidurías determinados en los numerales 2 y 3 del artículo 290 de la Ley Electoral, son inaplicables; pues fueron motivo de estudio y análisis por parte del Tribunal Local.

En efecto, el Tribunal Local en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-22/2018-I determinó la inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral, estableciendo el 2% como el porcentaje requerido para que la ciudadanía acceda a una candidatura independiente a las Diputaciones en la entidad.

Para ello el Tribunal Local consideró que el porcentaje que exige la Ley Electoral tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación de una persona goza de una cierta dosis de legitimidad en el electorado. Por tanto, al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, el porcentaje o número de la ciudadanía que respalde a un tercero establecido en la ley debe encontrar una justificación racional en el fin legitimo para el que se instrumenta ─acreditar representatividad ciudadana─, el cual no puede ser excesivo, irracional o desproporcionado.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional sostuvo que, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía; por lo que, sostuvo que el artículo en análisis tiene un fin constitucionalmente válido e idóneo.

Asimismo, estimó que un porcentaje mayor de apoyo no sólo impide que un aspirante logre su registro como candidato o candidata independiente, sino también impide que la sociedad tenga más opciones políticas por las cuales votar el día de la jornada electoral; en cambio, si el porcentaje exigido está delimitado en parámetros en los que es factible obtener el apoyo de la ciudadanía, entonces la medida no sólo cumplirá la finalidad constitucional sino también permitirá que el posible candidato o candidata independiente crezca en fuerza electoral en el transcurso de la elección.

En ese tenor, el Tribunal Local determinó que el porcentaje del 2% que se exige para las personas que aspiren a la candidatura independiente a la Gubernatura, es el que debe exigirse a los aspirantes a candidatos o candidatas independientes a Diputaciones de mayoría relativa, porque con ello se evidencia que cierto grupo que conforma una minoría del electorado apoya una candidatura ajena a los partidos políticos; de ahí que resolviera la inaplicación de la porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley Electoral.

De manera concluyente, el Tribunal Local determinó que la inaplicación decretada resultó aplicable para todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho, es decir, todos y todas las aspirantes a un cargo de elección local por el principio de mayoría relativa en el estado de Tabasco.

A partir de lo anterior, se vinculó al Consejo Estatal, que para las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y regidurías se tomara en consideración la exigibilidad del porcentaje detallado en la ejecutoria, es decir, el 2% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Como se advierte, al menos el porcentaje fue motivo de estudio por parte del Tribunal Local, determinándose que el 2% del padrón electoral, según el distrito de que se trate, constituye un valor proporcional, razonable e idóneo que debe exigirse a los aspirantes a candidatos o candidatas independientes a diputaciones de mayoría relativa, porque con ello se evidencia que cierto grupo que conforma una minoría del electorado apoya una candidatura ajena a los partidos políticos.

A partir de los argumentos señalados, este órgano electoral considera improcedente otorgar a los ciudadanos Ebenezer Rodríguez de la Cruz, Mario Morales López y Manuel de los Santos López Campos, aspirantes a las candidaturas independientes a los distritos 7, 9 y a la Presidencia Municipal de Macuspana, respectivamente, la prórroga para el período relativo a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se declara improcedente la solicitud de los ciudadanos Ebenezer Rodríguez de la Cruz, Mario Morales López y Manuel de los Santos López Campos, aspirantes a las candidaturas independientes a los distritos 7, 9 y a la Presidencia Municipal de Macuspana, respectivamente, relativa a la prórroga de 30 días para el período relativo a la obtención del apoyo de la ciudadanía.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Tercero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el 29 diciembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |

1. De acuerdo con el artículo 1, inciso cc) de los Lineamientos de Verificación, el portal web es el Componente del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, que permite el registro de las personas aspirantes a Candidaturas Independientes por parte del organismo electoral, la administración del registro de personas auxiliares por parte de las personas aspirantes, así como la consulta de los reportes estadísticos y nominativos relacionados con los registros de apoyo de la ciudadanía, incluyendo los estatus del resultado de la revisión en Mesa de Control y el desahogo de Garantía de Audiencia. [↑](#footnote-ref-1)